



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Con el objeto de continuar, dentro de este proceso, con la audiencia dispuesta en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual, se deben practicar, en lo pertinente, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo; se señala el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.); la cual comenzará, en las instalaciones de este Despacho Judicial.

Ahora bien, cabe recordar, que la mentada audiencia, se adelantó en un primer momento, el día veinticinco (25) del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2023); y la misma, fue suspendida, en la etapa de la práctica de pruebas, por un lado, al advertir la necesidad de decretar de oficio, una prueba documental, con la cual ya se cuenta, como lo fue, la copia de la solicitud presentada por entre otros, los aquí demandantes, ante la Notaría Primera del Círculo del Socorro, del adelantamiento en ésta, del proceso de sucesión del señor JUAN DE JESUS SIERRA ARCHILA; a efectos de la suma de posesiones invocada en la demanda, entre otra, por causa de muerte, en la que se requiere, probar la condición de herederos de los aquí, aludidos poseedores, lo cual se logra, con sus registros civiles de nacimiento, el registro civil de defunción del aludido poseedor anterior, y, la aceptación de la herencia de aquellos, que se surte con la presentación de la demanda; tal y como se decanta en la sentencia SC973-2021 de 23 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; y por el otro, al considerarse la necesidad de que el Perito, con ocasión del dictamen pericial presentado con la demanda por los demandantes, en últimas, en el término de diez (10) días, complementara el mismo, describiendo técnicamente los linderos del bien a usucapir; pero ello, no fue atendido por tal auxiliar de la justicia, siendo esto, lamentado por el Despacho.

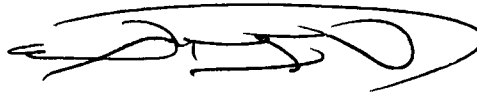
No obstante lo anterior último, considera el Despacho, que como quiera que este proceso judicial no va encaminado a actualización de linderos del bien a usucapir, para lo cual, sí se necesitaría tal descripción técnica de los mismos; sino que, con ocasión del mismo, lo que se requiere es que éste se logre identificar, individualizar o singularizar (predio referido en la demanda es el objeto preciso de posesión por los demandantes), para lo cual, está concebida la diligencia de inspección judicial prevista como de forzosa práctica; aunado a que, tal dictamen pericial, sin entrar a hacer desde ya, valoración probatoria alguna, en los términos en que fue presentado, puede servir para tal fin; en consecuencia, pese a la desatención de tal perito, a lo pedido por el Despacho, se habrá de continuar con la realización de la audiencia, como ya se previó sobre ello, en esta providencia; y sin que, sea necesario, como lo solicita mediante memorial (Fl.334), la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que de oficio, se decrete una nueva prueba pericial. A efectos de lo

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LUCINDA SIERRA POVEDA, JUAN CARLOS SIERRA POVEDA, ESPERANZA SIERRA DE SILVA, CARMEN ELISA SIERRA POVEDA Y DOMITILA SIERRA POVEDA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN LOPEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR
RADICADO No.: 2021-00017-00

expuesto, véase lo explicado, en la sentencia SC2776-2017 de 30 de abril de 2019, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI